Recurso n.º 574/2026
Resolución n.º 575/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que dispone nuevos requerimientos a BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. (en adelante BEADES), propuesta como adjudicataria del contrato denominado "*Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Algete (Madrid*", Expediente 485/2024 - antiguo CT/7/2024) licitado por el Ayuntamiento de Algete, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 187.576,48 euros y su plazo de duración

será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 25 de mayo de 2026, la oferta presentada por BEADES fue requerida para justificar la oferta presentada por estar incursa en presunción de anormalidad.

Presentada la justificación de la oferta realizada, por informe de los servicios técnicos de fecha 1 de junio de 2026 se propuso a la mesa de contratación considerar que la oferta estaba correctamente justificada y aceptar la justificación realizada.

La Mesa de Contratación, en su sesión de 2 de junio de 2026, tomo conocimiento del informe anterior y propuso como adjudicatario del contrato a BEADES, requiriéndole para que aportase la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el artículo 140 de la LCSP, y aportase la documentación correspondiente del artículo 150.

Contra los actos anteriores, la hoy recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la admisión de la justificación de la oferta anormal de la propuesta como adjudicataria, BEADES. Dicho recurso fue inadmitido por el Tribunal en su Resolución 346/2026 de fecha 2 de julio de 2026 por haberse interpuesto este contra actos no susceptible de recurso, al no tratarse de actos de tramite cualificados dictados por el órgano competente conforme lo dispuestos en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

En la sesión del 16 de junio de la Mesa de Contratación, se comprobó la documentación aportada y se realizó requerimiento para la subsanación de documentación y se acordaba una rectificación del acuerdo anterior en cuanto a la exigencia de la garantía definitiva.

Continuo la tramitación del procedimiento y en la sesión del 13 de julio de 2026 la mesa de contratación examinó la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria acordándose:

Revisar nuevamente todos los procedimientos aportados para ver si se corresponden con la materia bajo la que están valorados y si el abogado interviniente forma parte de la sociedad Beades Abogados Sectro Público S.L., para lo que se dividirá todos los procedimientos acreditados estre los miembros de la mesa y se revisaran nuevamente por si hay que revisar la puntuación otorgada a BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. en el criterio de especialización profesional y volver a convocar la mesa cuando se haya acabado esta revisión

En la sesión del 2 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación se pronuncia en cuanto a aprobar el resultado de la revisión de los procedimientos aportados, y se pronuncia sobre los que considera acreditados y no considera acreditados. Seguidamente realiza un requerimiento a BEADES para que aclare y acredite diferente documentación que se relaciona, por lo que se pospone el cálculo de la puntuación definitiva del criterio de especialización profesional y por ende, el de la puntuación total.

Esta acta es publicada en la PCSP el 13 de octubre de 2026.

Tercero. - El 4 de noviembre de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RIVERO & GUSTAFSON ABOGADOS S.L.P.

La recurrente sostiene que, tras la propuesta de adjudicación formulada a favor de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., la Mesa de Contratación requirió formalmente a dicha mercantil para acreditar diversos extremos relativos tanto a los medios personales comprometidos para la ejecución del contrato como a la documentación justificativa de determinados procedimientos profesionales alegados a efectos de valoración.

Una vez evacuado dicho requerimiento y examinada la documentación presentada, la Administración debía resolver con base en la información aportada dentro del plazo conferido, sin que resultara procedente abrir un nuevo trámite destinado a completar o reforzar la acreditación inicialmente exigida. El acto impugnado, al reiterar requerimientos ya formulados con anterioridad, supone una auténtica "subsanación de la subsanación", figura que el recurrente considera incompatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica.

El 10 de noviembre de 2026 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso por interponerse contra un acto de trámite producido en el curso del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, al ser un licitador que está clasificado en segundo lugar y que reclama contra el Acuerdo de la mesa de fecha 2 de septiembre, por entender que se está ofreciendo nuevas oportunidades al propuesto adjudicatario para que acredite los requisitos previos a la adjudicación por lo que de prosperar su recurso, procedería excluir la oferta propuesta como adjudicataria y su oferta podría resultar propuesta para la adjudicación y por tanto, al amparo del artículo 48 de la LCSP, se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación en cuanto que se reconoce a aquellos "*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*."

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado es adoptado por la Mesa el día 2 de septiembre de 2026, y fue publicado el 13 de octubre en la PLCSP. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el día 4 de noviembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – En relación con el acto recurrido, el recurso de RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se toman diferentes decisiones y realiza un requerimiento a BEADES para que aclare y acredite diferente documentación.

Procede analizar, por lo tanto, si el acto es susceptible de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

"Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la misma Resolución 346/2026 de fecha 2 de julio de 2026 que hacía una referencia totalmente vigente a la

Resolución nº 132/2026, de 10 de julio, con referencia a la Resolución 488/2024 de 19 de diciembre donde se indicaba que, "*hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.*"

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, el Acuerdo de la Mesa de Contratación refiere a una serie de actuaciones que acuerda la mesa de contratación y se traducen en un requerimiento de aclaración y acreditación. Dicho acto no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, dado que no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, resultando que será cuando se adjudique el contrato cuando resulte interponer los recursos que procedan.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que dispone nuevos requerimientos a BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. (en adelante BEADES) propuesta adjudicataria del contrato denominado "*Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Algete (Madrid*", Expediente 485/2024 - antiguo CT/7/2024) licitado por el Ayuntamiento de Algete.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

Calle Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org